

Considerando que la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley, en un plazo de seis meses, el régimen de las zonas de urgente reindustrialización previstas en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión, que ha de surtir efectos sobre hechos imponderables futuros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 189/1985, de 16 de enero; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Ley 30/1985, de 2 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma y en el Real Decreto 189/1985, de 16 de enero, que crea la zona de urgente reindustrialización de la bahía de Cádiz, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación de hasta el 99 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que graven el establecimiento de las actividades industriales, cuando así se acuerde por la Entidad local afectada, sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 187.1 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 22), texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

b) Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización podrán solicitar en cualquier momento, y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo, d), de la Ley 44/1978, y 13, f), 2, de la Ley 61/1978, adaptados, tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

c) Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—Si el establecimiento de la actividad industrial a que se refiere el apartado a) fuera anterior a la publicación de la presente Orden, el plazo de vigencia de los beneficios se contará desde la fecha de comienzo de las instalaciones.

Tercero.—Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización, con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de reconversión industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial.

Cuarto.—El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se haya comprometido la Empresa en los planes y programas de reindustrialización dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos, con la obligación de reintegro, a que se refiere el párrafo precedente, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Sexto.—Relación de Empresas:

«Española de Piscifactoría, Sociedad Anónima» (expediente CA/13): Número de identificación fiscal: A-11.033.065, instalación en San Fernando (Cádiz) de una Empresa dedicada al cultivo de productos marinos.

«Saginaw Steering Gear Overseas Corporation, Sociedad Española» (expediente CA/31): Número de identificación fiscal: A-4001580.B, instalación en Puerto Real (Cádiz) de una industria de fabricación de elementos de dirección para automóviles.

«Delco Products Overseas Corporation, Sociedad Española» (expediente CA/32): Número de identificación fiscal: A-4001579.D, instalación en Puerto Real (Cádiz) de una industria de fabricación de elementos de suspensión para automóviles.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de septiembre de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

25750 ORDEN de 9 de septiembre de 1986 por la se conceden a las Empresas que se citan los beneficios fiscales de la Ley 27/1984, de 26 de julio.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1986, por la que quedan aceptadas las solicitudes de inclusión en la zona de urgente reindustrialización de Asturias de las Empresas que al final se relacionan, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 188/1985, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero). Todo ello de conformidad con el Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 13 de junio de 1986;

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios se han iniciado antes del 31 de diciembre de 1985, en la que dichos beneficios se regían por la Ley 27/1984, de 26 de julio, y Real Decreto 188/1985, de 16 de enero, que crea la zona de urgente reindustrialización de Asturias;

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios, España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados, y que por otra parte la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado, a partir de la misma fecha de 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 27/1984, de 26 de julio; la Ley 30/1985, de 2 de agosto, sobre el Impuesto sobre el Valor Añadido; la Ley 30/1985, de 23 de diciembre; Real Decreto 188/1985, de 16 de enero, y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que la disposición transitoria tercera de la Ley 50/1985, de 23 de diciembre, autoriza al Gobierno para adaptar a dicha Ley en un plazo de seis meses, el régimen de las zonas de urgente reindustrialización previstas en la Ley 27/1984, de 26 de julio, sobre reconversión y reindustrialización, manteniendo en todo caso los beneficios contenidos en la citada disposición durante el plazo establecido en el artículo 29 de la misma;

Considerando que, de acuerdo con la doctrina y práctica administrativas, la resolución de los expedientes debe someterse a la tramitación que estuviese vigente en la fecha de su iniciación, sin que ello sea inconveniente para aplicar, en cuanto a los beneficios fiscales, la legislación en vigor en el momento de su concesión, que ha de surtir efectos sobre hechos imponderables futuros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, 33 y 34 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y en virtud de lo establecido en el artículo 5.º del Real Decreto 188/1985, de 16 de enero; Ley 50/1985, de 23 de diciembre; Ley 30/1985, de 2 de agosto, y demás disposiciones reglamentarias, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 27/1984, de 26 de julio, y al procedimiento indicado en la misma y en el Real Decreto 188/1985, de 16 de enero, que crea la zona de urgente reindustrialización de Asturias, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan los siguientes beneficios fiscales:

a) Bonificación de hasta el 99 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que graven el establecimiento de las actividades industriales, cuando así se acuerde por la Entidad local afectada, sin que el Estado esté sujeto al cumplimiento de lo establecido en el artículo 187.1 del Real Decreto legislativo

781/1986, de 18 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 22), texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local.

b) Las Empresas que se instalen en la zona de urgente reindustrialización podrán solicitar en cualquier momento, y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes de amortización a que se refieren los artículos 19, segundo, d), de la Ley 44/1978, y 13, f), 2, de la Ley 61/1978, adaptados, tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

c) Los beneficios fiscales anteriormente relacionados se conceden por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Segundo.—Si el establecimiento de la actividad industrial a que se refiere el apartado a) fuera anterior a la publicación de la presente Orden, el plazo de vigencia de los beneficios se contará desde la fecha de comienzo de las instalaciones.

Tercero.—Serán incompatibles los beneficios correspondientes a la zona de urgente reindustrialización con los que pudieran concederse a las Empresas que se hayan acogido a los beneficios establecidos en un Real Decreto de reconversión industrial, así como con los que pudieran aplicarse por la realización de inversiones en una zona o polígono de preferente localización industrial, o en una gran área de expansión industrial.

Cuarto.—El falseamiento, la inexactitud o la omisión en los datos suministrados por la Empresa respecto a los informes anuales o en relación con las comprobaciones a que se refiere el artículo 33 de la Ley 27/1984, de 26 de julio, podrá dar lugar a la privación total o parcial de los beneficios concedidos con cargo a los fondos públicos, con obligación de reintegrar las subvenciones, indemnizaciones y cuotas de los impuestos no satisfechos, así como los correspondientes intereses de demora.

El incumplimiento de las obligaciones a que se haya comprometido la Empresa en los planes y programas de reindustrialización dará lugar a la pérdida total o parcial de los beneficios obtenidos, con obligación de reintegro, a que se refiere el párrafo precedente, y a una multa del tanto al triple de la cuantía de dichos beneficios, en función de la gravedad del incumplimiento y sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de los preceptos sobre delito fiscal.

La Administración podrá ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores de la Empresa por los daños ocasionados al Estado.

Quinto.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Sexto.—Relación de Empresas:

«Ultraconfort Asturias, Sociedad Anónima» (expediente AS/73): Instalación en el polígono industrial de Rocas, Gijón (Asturias), de una industria de fabricación de colchones de muelle: «Productos Noreñenses, Sociedad Limitada» (expediente AS/74). Número de identificación fiscal B-33.011.792. Ampliación y modernización en Noreña (Asturias) de una industria de fabricación de platos cocinados.

«Rubiera Prefabricados para la Edificación, Sociedad Anónima» (expediente AS/77). Número de identificación fiscal A-33.605.957. Ampliación y modernización en Gijón (Asturias) de una industria de fabricación de productos metálicos.

«Urcova, Sociedad Anónima» (expediente AS/81). Número de identificación fiscal A-33.067.448. Instalación en Siero (Asturias) de una industria de fabricación de materiales auxiliares de construcción.

«Industrial de Tratamientos Metálicos, Sociedad Anónima» (expediente AS/86). Número de identificación fiscal A-33.632.241. Instalación en el polígono industrial de Rocas, Gijón (Asturias) de una Empresa dedicada al tratamiento de estructuras metálicas.

«Duplax, Sociedad Anónima» (expediente AS/88). Número de identificación fiscal A-33.079.393. Instalación en Siero (Asturias) de una industria de fabricación de rótulos luminosos y metalisteria.

«Geinco, Sociedad Anónima» (expediente AS/90). Número de identificación fiscal A-33.030.446. Ampliación y traslado a Llanera (Asturias) de una industria de construcción y manufacturas metálicas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 9 de septiembre de 1986.—P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

25751 RESOLUCION de 5 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Alicante formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 18 de junio de 1986, por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Alicante formula consulta en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que una Empresa mixta que adopta la forma de Sociedad Anónima es concesionaria de un servicio de depuración de aguas residuales;

Resultando que la citada Entidad gira factura mensual al excelentísimo Ayuntamiento de Alicante por un montante total igual a los gastos ocasionados en dicho período, en contraprestación de los servicios de depuración de aguas realizadas por la Entidad concesionaria;

Resultando que para hacer efectiva la contraprestación de los servicios prestados, la referida Sociedad tiene derecho a percibir una tasa por prestación del servicio de depuración de aguas municipales y, además, el importe de la contraprestación de la venta de las aguas depuradas;

Resultando que la base imponible de la referida exacción es el volumen del agua potable suministrada;

Resultando que en el caso de que al finalizar el ejercicio pudiese producirse un superávit entre los ingresos obtenidos y los gastos realizados, dicho superávit se ingresará en favor del Ayuntamiento que otorgó la concesión;

Resultando que se formula consulta sobre si la Empresa mixta citada que adopta la forma de Sociedad Anónima y realiza las operaciones antes descritas está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido por los servicios de depuración de aguas;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el artículo 4.º, número 1, apartado 1.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, del 31), están sujetas al mismo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 6.º del mismo Reglamento preceptúa que, a los efectos del mencionado Impuesto se reputarán empresarios o profesionales las personas que realicen habitualmente operaciones empresariales o profesionales y las sociedades mercantiles, en todo caso;

Considerando que si bien el artículo 8.º, apartado 9.º del Reglamento del Impuesto declara no sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por el Estado, las Entidades en que se organiza territorialmente y sus Organismos autónomos cuando se efectúan sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria, dicho precepto no se aplicará cuando los referidos Entes actúen por medio de Empresa privada o Empresa mixta;

Considerando que, con independencia de la tributación correspondiente a las prestaciones de servicios de depuración también están sujetas al Impuesto las entregas de agua;

Considerando que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento mencionado, la base imponible del tributo estará constituida por el importe total de la contraprestación de cada una de las modalidades de operaciones gravadas antes mencionadas, procedente del destinatario o de terceras personas;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el número 2, apartado 4.º del aludido artículo 29 del Reglamento del Impuesto, se incluyen en el concepto de contraprestación los tributos y gravámenes de cualquier clase que recaigan sobre las mismas operaciones gravadas, excepto el propio Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el artículo 56, número 1 del indicado Reglamento dispone que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Resultando que, de acuerdo con el artículo 57, número 1, apartado 1.º, y el número 2 del mismo Reglamento, se aplicará el tipo reducido del 6 por 100 a las entregas de agua potable susceptible de ser habitual e idóneamente utilizada para la nutrición humana o animal;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Alicante:

Primero.—Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de depuración de aguas residuales prestados por una